

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestral	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se escalán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del de corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados y encuadernados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm. 3 386

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos

CIRCULAR

No habiendo presentado hasta el día de la fecha los Ayuntamientos que se citan en la presente relación las certificaciones de pagos correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, y habiendo transcurrido con exceso el plazo que determina la Instrucción aprobada por Real Decreto de 10 de agosto de 1893; por la presente se les requiere para que dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca publicada esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan a esta Dependencia las mencionadas certificaciones comprensivas de todos los pagos realizados, pues de no verificarlo en el indicado plazo, se verá precisada esta Oficina a proponer al Ilmo. señor Delegado de Hacienda les imponga la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Las citadas certificaciones se reintegrarán con timbre móvil de 0'25 pesetas.

Zaragoza, 25 de agosto de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilides Marcos.

Relación que se cita

Alcalá de Ebro	Añón
Alconchel de Ariza	Arándiga
Alfamén	Baculea
Alhama de Aragón	Bagüés
Almolda (La)	Báboles

Bardallur	Maluenda
Berdejo	Mallén
Berruenco	Mara
Borja	Mediana
Botorrita	Mesones de Isuela
Bubierca	Mezalocha
Calcena	Monterde
Carenas	Montón
Castejón de Valdejasa	Mozota
Cimballa	Muela (La)
Codo	Nigüella
Cuarte de Huerva	Nonaspé
Cubel	Orera
Cunchillos	Paracuellos de Jiloca
Chiprana	Pastriñ
Chodes	Pinseque
Daroca	Ricla
Embri de Ariza	Rodén
Epila	Romanos
Erla	Ruesca
Fariete	Salvaterra de Esca
Fayos (Los)	Sástago
Figueruelas	Sediles
Fombuena	Sisamón
Fuentes de Jiloca	Tabuena
Illueca	Tierga
Inogés	Torraiba de Ribota
Jaraba	Torrelapaja
Layana	Torrijo
Lituénigo	Trasobares
Lorbés	Utebo
Lucena de Jalón	Valdehorna
Lucenl	Val de San Martín
Luesma	Valtorres
Maella	Velilla de Ebro
Mainar	Velilla de Jiloca
Malón	Vera

Villadoc
Villafeliche
Villarfranca de Ebro
Villalba

Villanueva de Huerva
Villar de los Navarros
Villarreal de Huerva
Zuera

SECCION QUINTA

Núm. 3.385

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. José Castellón la instalación y funcionamiento de un motor de 2 C. V. en la calle del Capitán Esponera, núm. 2, con destino a su industria para mover una cepilladora de madera mientras construye dos edificios, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas Municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de agosto de 1943.—El Alcalde, José María García Belenguer.

Núm. 3 369

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

CIRCULAR NUM. 68

Guías de circulación

De interés para los usuarios de las mismas

Refundidas en la reciente circular núm. 390 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todas las normas contenidas en la circular número 248, así como cuantas aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones se han producido desde la puesta en vigor de la referida núm. 248, se hace conveniente recordar a los interesados sus obligaciones, tanto al realizar las peticiones de guías como una vez conseguidas aquéllas y después de que las mismas han surtido el efecto para el que fueron extendidas.

De esta forma, y ateniéndose los usuarios de tal documento al exacto cumplimiento de las instrucciones que siguen, evitarán el incurrir en motivo de sanción que, la mayor parte de las veces, incurre, no con intención deliberada de delinquir, sino por olvido o negligencia en cumplir lo ordenado por la Superioridad.

En su virtud, todo lo que regula lo concerniente a guías de circulación se regirá por las normas siguientes:

1.ª Todo producto para cuya circulación se exija guía, cualquiera que sea el Organismo interventor, deberá ir acompañado de la *guía única de circulación*, que no podrá ser sustituida por documento alguno que pudiera interpretarse como tal, según disponen la Ley de 24 de junio de 1941 y Decreto de 11 de julio del mismo año. (*Boletines Oficiales del Estado* núms. 178 y 202)

Mensualmente se publica en el *Boletín Oficial del Estado* la relación de los productos que precisan de dicho requisito.

Por lo tanto, hasta que un producto no figure en la antedicha relación no debe de extenderse guía para su circulación, ni exigirla en el acto de su facturación.

Por el contrario, los productos que precisen, además, certificado sanitario o de aduanas, presentarán obligatoriamente estos documentos al solicitar la guía de circulación en la oficina expedidora; ésta

los archivará con la solicitud o los devolverá al interesado, una vez tomadas las correspondientes anotaciones en el primer cuerpo de la guía utilizada.

Los jefes de estación, encargados de la facturación en los puertos, transportistas y agentes de la autoridad, solamente exigirán, como único documento, la presentación de la *guía única de circulación*, por llevar ésta en sí, al haber sido extendida, la posesión de aquellos certificados.

2.ª Las guías de circulación constan de cuatro cuerpos, cuya utilización y finalidad son como sigue:

Primer cuerpo.—Solicitud de guía, que deberá ser firmada por el peticionario o persona autorizada por el mismo, quedando dicha parte de guía en poder de la oficina expedidora, en unión de los documentos que hayan sido exigidos para su expedición.

Segundo cuerpo.—Para enviar por la oficina expedidora a la Comisaría de Recursos de que depende. Este segundo cuerpo no será apto para la circulación, lo que se hace constar mediante la siguiente frase en tinta roja, impresa en el mismo: «Este cuerpo no es apto para la circulación».

Tercer cuerpo. Para acompañar al producto. Este tercer cuerpo de guía, llamado también «*tornaguía*» será entregado conjuntamente con el cuarto al peticionario, una vez extendida, firmada y sellada, para que acompañe a los productos que amare.

Al efectuar la facturación, bien por ferrocarril o por vía marítima, los jefes de estación o los encargados en los puertos de este servicio exigirán del remitente la entrega del tercer cuerpo, que acompañará al resto de la documentación de la expedición, y será entregado al destinatario, juntamente con la mercancía, en la estación o puerto de destino por el funcionario que corresponda.

El consignatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo de guía, una vez recibida la mercancía y dentro de los cinco días siguientes al último visado o fecha final de validez de la guía, en la Delegación Provincial o Local de destino, presentando al mismo tiempo el cuarto cuerpo de la guía, a fin de que la referida oficina, a que corresponda, anote en el cuarto cuerpo la diligencia de entrega.

Cuarto cuerpo.—Resguardo para el destinatario. El cuarto cuerpo será entregado al peticionario, juntamente con el tercero, como anteriormente se indica, a fin de que lo remita inmediatamente al consignatario, por ser indispensable su presentación para poder retirar la mercancía y el tercer cuerpo.

Si la mercancía llegase a la estación de destino antes de recibir el consignatario el cuarto cuerpo de la guía y demás documentación, las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos autorizarán, por escrito, la entrega de la mercancía y el tercer cuerpo de la guía.

Inmediatamente después, el consignatario entregará el tercer cuerpo en la Delegación que autorizó la retirada de la mercancía. Asimismo, tan pronto reciba el cuarto cuerpo de la guía, lo presentará en la Delegación citada, que le extenderá las dos diligencias al dorso.

Este cuarto cuerpo de guía irá cruzado, en tinta roja, con la frase: «Este cuerpo no es apto para la circulación», y quedará en poder del destinatario una vez que lo haya presentado, en unión del tercero, en la Delegación Provincial o Local de destino, para que le extienda la diligencia oportuna.

3.ª Toda mercancía que circule sin guía necesitando de este requisito, o que la guía no reúna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas correspondiente, para aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940 o aquellas otras disposiciones que a tal objeto pudieran dictarse.

En cuanto a los usuarios de guías de circulación que no cumplan con lo ordenado en esta circular serán sancionados con multa de 25 a 100 pesetas por guía incumplida y, caso de reincidencia, de 100 a 10 000 pesetas.

No obstante, si por las circunstancias especiales que concurren en la infracción resultase insuficiente

la sanción de 25 a 100 pesetas, esta Comisaría de Recursos está autorizada para aplicar la sanción máxima establecida para el caso de reincidencia, aun cuando la infracción cometida sea la primera. Además, si apareciesen indicios de culpabilidad que así lo aconsejaren, se pasará el tanto de culpa a la Fiscalía Superior de Tasas.

Zaragoza, 10 de agosto de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, Eusebio Alonso Moreno.

Núm. 3.372

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ha publicado la siguiente circular:

Circular núm. 394, por la que se regula el comercio de la caza

Fundamento: necesidad de regular y encauzar el comercio de la caza

Fijados los precios de la caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas por la circular número 336, de fecha 26 de octubre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" de 1.º de noviembre), y estando próxima la fecha de levantamiento de la veda en general se hace preciso regular y encauzar su abastecimiento, principalmente por lo que se refiere al de los grandes centros de consumo, a fin de evitar las oscilaciones y desviaciones en el destino de la mercancía, con el consiguiente desabastecimiento de aquéllos, así como para lograr una efectividad en la observancia de dichos precios; todo ello en relación con lo establecido por la Ley de Caza, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones publicadas con posterioridad.

A este respecto hay que tener en cuenta las especiales características y modalidades que concurren en la caza, tanto por lo que se refiere a la forma de su obtención y a la necesidad de llegar a la fase de consumo con las menos trabas posibles, por el peligro de su inmediato deterioro, como a que parte de aquélla constituye un verdadero deporte, sin objeto comercial alguno; pero por otro lado deben adoptarse aquellas medidas que garanticen el cumplimiento de los fines indicados precedentemente.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Regularización del comercio de la caza a partir del 1.º de septiembre.

Artículo 1.º A partir del día 1.º de septiembre próximo toda la caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas quedará sujeta, por lo que a su comercio se refiere, a lo dispuesto en la presente circular, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, Reglamento para su aplicación de 3 de julio de 1903 y demás disposiciones concordantes que la modifican o amplían.

Clasificación de las provincias a efectos de encauzar y regular las corrientes comerciales

Artículo 2.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior y a los efectos de regular y encauzar las corrientes comerciales en lo que se refiere a la caza de las especies mencionadas en el mismo, las provincias se clasificarán en productoras-exportadoras, consumidoras y alibes.

Son provincias productoras-exportadoras las de Abacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Logroño, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

Serán provincias consumidoras las de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Las restantes provincias se consideran alibes.

Corrientes comerciales de las provincias productoras-exportadoras, consumidoras y alibes.

Artículo 3.º Las corrientes comerciales entre las distintas clases de provincias con arreglo a la anterior clasificación, se establecerán en la siguiente forma:

a) Las provincias productoras-exportadoras que a continuación se expresan, dirigirán la corriente comercial a las capitales de las consumidoras que se indican y que constituyen grandes centros de consumo:

Productoras-exportadoras a consumidoras:

Jaén, con destino a Madrid.
Avila, con destino a Madrid.
Badajoz, con destino a Madrid.
Cáceres, con destino a Madrid.
Ciudad Real, con destino a Madrid.
Guadalajara, con destino a Madrid.
Jaén, con destino a Madrid.
Málaga, con destino a Madrid.
Salamanca, con destino a Madrid.
Segovia, con destino a Madrid.
Toledo, con destino a Madrid.
Zamora, con destino a Madrid.
León, con destino a Barcelona.
Logroño, con destino a Barcelona.
Palencia, con destino a Barcelona.
Burgos, con destino a Bilbao.
Córdoba, con destino a Sevilla.
Albacete, con destino a Valencia.
Cuenca, con destino a Valencia.
Soria, con destino a Zaragoza.

b) En las provincias consumidoras quedará la caza obtenida con fines comerciales para el abastecimiento de su propia provincia, sin que en ningún caso pueda salir con destino a otras.

c) Las provincias consideradas como alibes se regirán por lo dispuesto en el apartado anterior; pero si hubiera excedente de caza, una vez cubiertas sus necesidades de consumo, tanto en la capital como en los pueblos, podrá aquél destinarse a las capitales de provincias consumidoras, sin sujetarse a corriente comercial determinada.

Circulación. — Necesidad de la guía que establece el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Artículo 4.º Toda partida de caza de las especies expresadas en el artículo 1.º, procedente de cualquier clase de terreno, bien sea o no vedado, que pueda circular con arreglo a lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de caza, necesitará de la guía a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de 3 de julio de 1903 ya citado, sobre circulación de los conejos de vedado antes del levantamiento de la veda, siempre que el tránsito sea interprovincial y que se efectúe por ferrocarril o en cualquier vehículo por carretera dedicado al transporte de mercancías o de viajeros en líneas regulares.

Igualmente será necesaria dicha guía en las provincias consumidoras para la circulación dentro de las mismas, cuando las partidas de caza vayan destinadas a sus capitales respectivas.

Expedición de la guía: quiénes pueden expedirla y datos a reseñar según los casos.

Artículo 5.º Dichas guías serán expedidas en todos los casos por el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento o funcionario del mismo habilitado al efecto, del término municipal en que se hallen enclavadas las fincas de donde la caza procede, si se trata de "vedado de caza", de terrenos cerrados o acotados y del lugar en que se reúnan las partidas cobradas cuando procedan de otra clase de terreno para ser recogidas por los exportadores de caza debidamente matriculados.

Se extenderán por duplicado, quedando la copia en el Ayuntamiento correspondiente; irán numeradas correlativamente y en ellas se anotarán los siguientes datos, de los que algunos figuran en el citado artículo 32 del Reglamento de Caza:

Cuando se trate de caza procedente de vedados se especificará el nombre de éstos; la matrícula correspondiente, indicando el número; las especies de caza que vayan a transportarse, con el número de piezas de cada especie; la localidad de destino de la mercancía y el nombre, apellidos y domicilio del destinatario de la misma. Se expresará la fecha y llevará la firma del que la extiende, así como la del Guarda mayor del vedado.

Cuando la mercancía fuera recogida por un exportador debidamente matriculado, se anotará su nombre y el número de la matrícula.

En el caso de que la caza haya sido cobrada en terrenos cerrados o acotados, se expresarán los mismos datos señalados en los párrafos anteriores, sustituyendo el nombre del vedado por el de la finca cerrada o acotada y omitiéndose la matrícula y su número.

Cuando las partidas procedan de otra clase de terreno se anotarán idénticos datos a los expresados anteriormente, pero se omitirá el nombre de la finca, y en todos los casos deberá figurar el del exportador debidamente matriculado, con el número de la matrícula.

Instrucciones para la expedición de guías.

Artículo 6.º Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos o funcionarios del mismo habilitados para extender guías de referencia deberán atenerse a las siguientes instrucciones para su expedición:

a) Si se trata de caza procedente de terrenos situados en provincias productoras-exportadoras, necesariamente deberá ser destinada a las capitales de las consumidoras a quienes corresponda abastecer con arreglo a las corrientes comerciales señaladas en el apartado a), artículo 3.º de esta circular.

b) Cuando la caza proceda de provincia consumidora, sólo podrán extenderse las guías para la capital de la misma, según se determina en el párrafo segundo, artículo 4.º, de la presente circular.

c) En las provincias abastecedoras podrán extenderse las guías para la capital de cualquier provincia consumidora a petición de los propietarios, arrendatarios o de los administradores o encargados de las fincas debidamente autorizados, así como de los exportadores, convenientemente matriculados.

En esta clase de provincias sólo podrán extenderse las guías sobre el excedente de caza a que se refiere el apartado c), artículo 3.º, a cuyo efecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes correspondientes, con conocimiento de las necesidades del abastecimiento de aquéllas, señalarán, en su caso, las cantidades que de cada término municipal pueden exportarse.

d) Las guías se extenderán en el acto de ser solicitadas por el propietario o arrendatario de los terrenos vedados, cerrados o acotados o por los administradores o encargados de los mismos, debidamente autorizados, y siempre que la soliciten los exportadores convenientemente matriculados, previa justificación de su personalidad o autorización.

e) En todos los casos sólo podrán figurar como destinatarios de la mercancía los industriales vendedores de aves y caza al por mayor que ejerzan en la actualidad legalmente dicho comercio en las localidades de destino.

Función de la guía: acompañará a la mercancía, y no podrá facturarse sin su presentación.

Artículo 7.º Una vez extendida la guía, ésta acompañará necesariamente a la mercancía, y si el transporte se efectúa por ferrocarril, no podrá ser facturada sin su presentación, y precisamente a la localidad que en aquélla figure como punto de destino, debiendo ser reseñada en los documentos de facturación, uniéndose durante el transporte a la hoja de ruta.

La mercancía sólo podrá retirarse por el destinatario que figure en la guía o persona debidamente autorizada por el mismo.

Cuando las partidas de caza sean transportadas por carretera, los empleados de las Inspecciones

municipales situadas en los accesos de las poblaciones de destino de aquéllas exigirán la presentación de la guía y comprobación de su vigencia, así como de que el transporte se realiza con arreglo a los datos señalados en la misma, por lo que a especie, cuantía y destino de aquéllas se refiere; sellarán dicho documento, que no podrá volver a ser utilizado para nuevo transporte.

En las expediciones por ferrocarril, el sellado de la guía, a los efectos anteriores y con las condiciones de referencia, se realizará por los empleados de las estaciones ferroviarias de destino, al proceder a la entrega de la mercancía.

Vigencia de la guía.

Artículo 8.º En todos los casos, el plazo de vigencia de las guías será el de tres días a partir del siguiente al de la fecha que en ellas figure, hasta la de facturación, si el transporte fuera por ferrocarril, o a la llegada a la localidad de destino si aquélla se efectuara por carretera.

Excepciones al requisito de la guía.

Artículo 9.º Quedan exceptuadas del requisito de la guía, a los efectos de esta circular, las partidas de caza que se hallen en los siguientes casos:

a) Las que, procediendo de terrenos de una provincia, circuen por el interior de la misma, salvo el caso de aquéllas que vayan destinadas a las capitales de las consumidoras, según se expresa en el párrafo segundo, artículo 4.º de esta circular.

b) Aquéllas cuyo número no exceda de diez piezas por partida, sean una o varias las especies, aunque se transporten en la forma señalada en el párrafo primero del citado artículo 4.º.

c) Las que se transporten por los propios cazadores con la correspondiente licencia de caza, siempre que las conduzcan personalmente o vayan con la mercancía en cualquier medio de transporte, con excepción de los dedicados al de mercancías por carretera.

Industriales mayoristas de aves y caza serán los únicos destinados a efectos comerciales.

Artículo 10. Los industriales debidamente matriculados que ejerzan actualmente el comercio de aves y caza al por mayor, serán los únicos a quienes pueda ser destinada la caza dedicada a fines comerciales.

A este respecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias consumidoras remitirán a las de las productoras-exportadoras y alibles, relaciones en que figuren los nombres, apellidos y domicilios de dichos industriales al por mayor que ejerzan su comercio en las capitales de aquéllas. Las Delegaciones de las provincias productoras-exportadoras y alibles trasladarán dicha relación a los Ayuntamientos de las suyas respectivas, en cuyos téminos municipales exista caza de las especies objeto de esta circular.

Asimismo las Delegaciones de las provincias

consumidoras enviarán a los Ayuntamientos de su provincia con terrenos de caza en los téminos municipales correspondientes la relación de los industriales mayoristas de referencia que ejerzan el comercio en la capital de las mismas.

En las provincias productoras-exportadoras y alibles, las Delegaciones Provinciales de este Servicio cuidarán de que la caza obtenida en las mismas y destinada a la propia provincia sea recibida por los citados industriales mayoristas cuando se destine a localidades donde aquéllos ejercen su comercio.

Entrega de la guía por los industriales mayoristas, una vez utilizada.

Artículo 11. Dichos industriales deberán entregar las guías en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de quien dependen, dentro de los ocho días siguientes a la retirada o recepción de la mercancía correspondiente, dando cuenta de cualquier incidencia o anomalía que hubieran encontrado.

Cuando se trate de industriales que reciban la mercancía sin guía, por estar aquélla dentro de la excepción señalada por el apartado a), artículo 8.º, darán cuenta semanalmente y por escrito a la Delegación Provincial o Local, si reside en la capital o pueblos de la misma, de las recepciones efectuadas.

Las Delegaciones Locales, en su caso, comunicarán a las Provinciales de que es dependan las recepciones a que se refiere el párrafo anterior.

Comunicaciones de las guías que se expiden, para conocimiento de las partidas que se envían.

Artículo 12. Mensualmente, y antes del día 30 de cada mes, los Alcaldes, de los Ayuntamientos en que se hayan expedido las guías de circulación de caza, remitirán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de quien dependen relación de las que en aquéllas se hayan extendido, con expresión de los datos que figuran en la copia correspondiente de cada una.

Las Delegaciones Provinciales, al recibo de dichas relaciones, trasladarán a las de las provincias de destino las correspondientes a las que cada una de éstas concierne, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del envío.

A este respecto, las Delegaciones de las provincias de destino cotejarán los datos contenidos en las relaciones que les remitan, según lo dispuesto en el apartado anterior, con las guías que deben entregarles, los industriales mayoristas, con arreglo a lo establecido en el artículo 11, primer párrafo, y cualquier falta, diferencia o anomalía que se observe será motivo de investigación, a los efectos de las responsabilidades que pudieran exigirse.

Partes de recepción que deben enviarse mensualmente a esta Comisaría General.

Artículo 13. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes enviarán mensualmente a esta Comisaría General un resumen de las piezas de caza que sean recibidas por los

industriales mayoristas de sus provincias respectivas, totalizado y clasificado por especies y provincias remitentes.

Comercio de la caza al por menor.

Artículo 14. Los comerciantes que ejerzan legalmente el comercio de aves y caza al por menor, se proveerán de los industriales mayoristas de la plaza donde aquéllos ejerzan su comercio, para la venta al público de dichos artículos.

Estos estarán a la vista del público, considerándose como ocultación el retrimiento a aquella de la mercancía.

Las Delegaciones Provinciales de dichos servicios, cuando lo consideren procedente para el mejor abastecimiento de público y para lograr una equitativa, justa y fácil adquisición por parte del mismo, adoptarán aquellas medidas que crean conveniente entre los actos comerciales de consumo.

Aplicación de las normas de esta circular a los conejos y palomas caseras, y a las destinadas o procedentes de tiro de pichón.

Artículo 15. Las normas dictadas por la presente circular se aplicarán a los conejos y palomas caseros, así como a las que se destinen o procedan de las Sociedades de tiro de pichón, ya se encuentren dichas especies vivas o muertas, cuando sean transportadas.

A este respecto, para su circulación a los efectos de esta circular y en los casos que en la misma se determinan, necesitarán de las guías establecidas en el párrafo tercero, artículo 32 del Reglamento, en ampliación de la Ley de Caza, para los conejos caseros, así como por la Orden de 5 de junio de 1929 ("Gaceta" del 8 de junio) y por el Decreto de 13 de junio de 1924 ("Gaceta" número 167), para las palomas con destino al tiro de pichón o procedentes del mismo.

Se anotarán en dichas guías los datos que establecen para ello las mencionadas disposiciones, figurando, además, el nombre y apellidos del destinatario, que será el de un industrial de aves y caza al por mayor y que en la actualidad ejerza legalmente su comercio, excepto en el caso de aquellas palomas destinadas al tiro de pichón, en las que figurarán como destinatarios los que señala el citado Decreto de 13 de junio de 1924.

Sanciones a los contraventores.

Artículo 16. Los contraventores a lo dispuesto en la presente circular serán puestos a disposición de las Fiscalías Provinciales de Tasas.

Observancia de los precios de tasa.

Artículo 17. En todos los casos deberán observarse los precios fijados por la circular 336 de esta Comisaría General.

Alcance de la disposición.

Artículo 18. Lo dispuesto en la presente circular será sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones vigentes sobre la caza.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes Delegados Locales para su más exacto cumplimiento, manifestándoles que los industriales dedicados al comercio de la caza al por mayor en Zaragoza son los siguientes:

Domingo Andúzar Pérez; Mercado (cajón núm. 54).

Magdalena Bibot Riquiver; Zurita, núm. 1.
 Fermín Biero García; Aben-Aire, núm. 48.
 Jesús Camón Tabuena; Coso, núm. 200.
 Francisco Pablo Giménez; Canchalifa, núm. 6.
 José Valtoro; Mercado (cajón núm. 27).

Zaragoza, 23 de agosto de 1943. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3387

**Jefatura Provincial
 del Servicio Nacional del Trigo**

Siguiendo exactamente las mismas instrucciones publicadas por esta Jefatura en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm 96, de 29 de abril último pasado, los productores de maíz y de judías, deberán declarar por duplicado, en dos tiempos, y en los impresos «C-1, Complementarios», la superficie sembrada de dichos productos, y después la cosecha obtenida, ante las Secretarías de los Ayuntamientos.

El primer período declaratorio en el que se llenarán las dos tablas 1, las dos tablas 4, la tabla 7, y la parte correspondiente al apartado «Superficie sembrada» de la tabla 2, finalizará definitiva e inexcusablemente el día 12 del próximo mes de septiembre.

En los dos lugares del impreso destinados al efecto se hará constar el número de la declaración principal model. C-1 de la actual campaña, cuando el declarante de maíz y judías haya sido también productor de trigo u otros cereales o leguminosas declarados anteriormente.

Las Secretarías de los Ayuntamientos, antes del día 15 de dicho mes de septiembre, remitirán a las oficinas del Servicio Nacional del Trigo en esta ciudad (Madre Rafos, 1 duplicado), los volantes adicionales y el resumen total de todos los datos declarados.

En su día se fijarán las fechas y normas con arreglo a las cuales habrá que declarar en el segundo tiempo las cosechas obtenidas.

Zaragoza, 25 de agosto de 1943. — El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1943 se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con

los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.374.—Samper del Salz.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes

Expedientes de suplementos de crédito

3.377.—Alagón.

3.383.—Ejea de los Caballeros.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

3.384.—Santed.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.368

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Cervero Sorogoyen, Abogado, Juez ejerciente de primera instancia del Juzgado núm. 1 de esta capital; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fueron condenados los demandados D.ª Tomasa Mombiela Aguil y herencia vacante o herederos desconocidos de Vicente Tramullas Juste, en autos de menor cuantía seguidos contra los mismos a instancia de D. Feliciano Castel Serrano se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a dichos demandados, siguientes:

Casa con corral sita en término de esta ciudad de Zaragoza, barrio de San Juan de Mozarrifar, número 175, de extensión superficial 293 metros cuadrados; confrontante: por su frente o al Oeste, por la izquierda entrando o Norte, y por el fondo o al Este, con camino, y por la derecha o Sur, con la casa con corral sin número de Vicente Tramullas Juste. Tasada en 17.840 pesetas.

Casa con corral sita en esta ciudad de Zaragoza, barrio de San Juan, sin número, de superficie 120 metros cuadrados, confrontante: por su frente u Oeste, y por el fondo o Este, con camino; por la derecha entrando o Sur, con finca de María Ceperuelo, y por la izquierda o Norte, con la casa número 175 de Vicente Tramullas Juste. Tasada en 7.010 pesetas.

Cuarenta y ocho áreas y 4 centiáreas, que es el terreno que queda como propiedad de los demandados después de las tres segregaciones que se han hecho de un campo sito en término del Rabal, de esta ciudad, y su partida de «Las Navas», de cabida 8 cahices, 5 hanegas y 5 almudes, y 98 varas cuadradas, equivalentes a 4 hectáreas 97 áreas y 4 centiáreas. Tasada dicha parte que se subasta en 11.350 pesetas.

Total, 26.200 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 del mes de septiembre próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal corriente u otro documento oficial.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el rematado a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que unidos a los autos se hallan los títulos de propiedad de las fincas que se subastan, cuya documentación podrá ser examinada por quien lo solicite en la Secretaría del Juzgado.

Dado en Zaragoza a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — Francisco Cervero. — El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 3.381

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Cervero Sorogoyen, Abogado, Juez ejerciente de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fué condenado el demandado D. Francisco Franco Solanes en juicio ejecutivo instado por D. Miguel Aguila Lemiel se saca a la venta en pública y primera subasta la finca embargada a referido demandado, de la descripción siguiente:

Casa con su huerto y terreno anejo, sita en Peñafloz de Gállego, barrio de Zaragoza (calle de Santiago, número 1), consta de dos pisos, además del firme, y ocupa una superficie o cabida de 3 hanegas ó 21 áreas y 45 centiáreas, de las que a la casa corresponden 11 metros de ancho por 13 de largo, y linda: a la derecha, calle del Río; izquierda, calle de Santiago, y frente y espalda, con Rosa Amorós, Pablo Abrasa y calle de los Cruces.

Tasada en 30.600 pesetas

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 20 de septiembre próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, siendo de cuenta del rematante el proporcionarlos por los medios legales.

Dado en Zaragoza a veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — Francisco Cervero Sorogoyen. — El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.382

BELCHITE

D. Salvador Salas Lafoz, Abogado, Juez ejerciente de primera instancia del partido de Belchite;

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Ignacio García Martín, S. J., mayor de edad, cédula y vecino de Madrid, se ha solicitado la incoación de expediente para la devolución de la fianza depositada por su hermano D. Antonio García Martín, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, como único heredero del mismo; y cumpliendo lo preceptuado por el artículo 409 del Reglamento para la aplicación de la Ley Hipotecaria, en providencia de esta fecha se ordena publicar el presente edicto, por tres meses de plazo, a fin de que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra dicho Registrador presenten la oportuna reclamación, haciéndose constar que dicho Registrador sirvió solamente los Registros de la Propiedad de Sacedón (Guadalajara) y el de Belchite.

Dado en Belchite a veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — Salvador Salas. — P. S. M.: El Secretario, Victorián Baquero.

Núm. 3.378

CARINENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de instrucción de Carinena y su partido;

Hago saber: Que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente contra los individuos que más adelante se expresarán. Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los presuntos inculcados, antes o después de

la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes pertenecientes a dichos encartados, pudiendo prestar tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación del expediente.

Relación que se cita.

Expediente núm. 518, contra Agustín Ruesca Bosquet, vecino de Aguarón.

Expediente núm. 519, contra Lorenzo Albesqui Traín, vecino de Muel.

Dado en Cariñena a veintitrés de agosto de 1943. — Mariano Jiménez. — P. S. M.: El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 3.391

CARIÑENA

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en trámite de ejecución de sentencia dictada en juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de herencia paterna y materna promovido ante este Juzgado por el Procurador D. Galo Sáinz Izquierdo nombrado de oficio, representando a Félix Gimeno Felipe, contra Bonifacio Gimeno Felipe, ambos litigando en concepto de pobres, tengo acordado sacar a pública subasta y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación las porciones de fincas que más adelante se expresarán, sitas todas ellas en término municipal de Villanueva de Huerva, previniéndose que no hay títulos de propiedad de los bienes que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador, siendo condición indispensable para tomar parte en el acto depositar artes del mismo, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del importe de aquéllos y exhibir la cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y señalándose para el remate el día 24 de septiembre próximo, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Bienes que se subastan:

Primero. Tres cuartas partes de una casa sita en la calle de la Galiana, de Villanueva de Huerva, señalada con el número 5. Valorada en 5.500 pesetas.

Segundo. Otras tres cuartas partes de un pajar indiviso, sito en la partida de "Santa Bárbara", de Villanueva de Huerva. Valorado en 400 pesetas.

Tercero. Otras tres cuartas partes de un huerto indiviso, sito en la partida "Huerta Alta", en Villanueva de Huerva, todo él de un quinón y medio, equivalente a 3 áreas y 57 centiáreas, linda: al Norte, con Santiago Felipe; Sur, herederos de Juan Pardo; Este, con río, y Oeste, con camino. Valorado en 300 pesetas.

Cuarto. Otras tres cuartas partes de un huerto indiviso, de un quinón y cuarto, equivalente a 2 áreas 88 centiáreas; linda: al Este, Valentín Ramírez; Sur, Valentín Ramírez; Norte, viuda de Pedro Beltrán, y Oeste, con el otro huerto. Valorado en 800 pesetas.

Quinto. Otras tres cuartas partes de una viña indivisa, sita en el "Decinal", de dos juntas de superficie, equivalente a 76 áreas, 28 centiáreas, linda: al Este, con Simón Bernabé; Sur, Andrés Aznar; Norte, Inocencio Corzán, y Oeste, Blas Pardo. Valorado en 600 pesetas.

Sexto. Otras tres cuartas partes de un campo indiviso, sito en la partida "La Calera", de dos juntas de cabida, equivalentes a 76 áreas y 28 centiáreas; linda: al Este, con sarda: al Sur, Vidal Navarro y Gregorio Navarro; Norte, Manuel Mínguez y Oeste, Pascual Navarro. Valorado en 250 pesetas.

Séptimo. Otras tres cuartas partes de un campo indiviso, sito en "La Ballseta", de cuatro juntas de cabida, equivalentes a una hectárea, 52 áreas y 57 centiáreas; linda: al Este, herederos de Marino Gazo; Sur, Nicolás Ibáñez; Norte, Ramón Bernabé, y Oeste, con el mismo. Valorado en 800 pesetas.

Octavo. Otras tres cuartas partes de un campo indiviso, en la misma partida de dos juntas y media de superficie todo él; linda: al Este, Luis Lacosta; Sur, José Jaime; Norte, José Serrano, y Oeste, con el mismo. Valorado en 300 pesetas.

Noveno. Otras tres cuartas partes de otro campo indiviso, en la partida "Barranco de la Zarza", de dos juntas de cabida, equivalentes a 76 áreas y 28 centiáreas; linda: al Este, Sur y Oeste, monte, y Norte, barranco. Valorado en 300 pesetas.

Dado en Cariñena a veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — Mariano Jiménez. — P. S. M.: El Secretario judicial ejerciente, (ilegible).

Núm. 3.390

TUDELA

D. Juan Eloy Zuazu Murga, Juez ejerciente de instrucción de Tudela y su partido;

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el núm. 84 de 1943, por hurto, he acordado librar el presente a fin de que se proceda a la busca y rescate de una yegua de 18 años, negra, alzada regular, cuarta del ojo derecho, con lunar blanco en la cruz por rozadura y estrella en la frente, herrada de las extremidades anteriores y recargada de las mismas, que fué hurtada el 13 del actual en el pueblo de Villafranca al vecino del mismo Benito Sánchez Sanz, procediendo igualmente a la detención del autor del hecho, y, caso de ser hallados, se pongan una y otro a disposición de este Juzgado.

Dado en Tudela a veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — Juan Eloy Zuazu. — El Secretario: P. H., Manuel Lobato.

TIP. HOGAR PIGNATELLI